

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela interpuesta por Carlos Julio Ruiz Tovar contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Radicado 2021-00028-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y la vinculada área de pensionados y beneficiarios TEGEN-CAGEN de la entidad.

**PRETENSIÓN:** ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía nacional o a la dependencia que corresponda realizar de forma inmediata afiliación a los servicios de salud como beneficiario de su señora madre Marcela Tovar Montaña.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que el pasado 14 de marzo de 2021 (sic -según anexo aportado la petición fue enviada el 13 de marzo de 2021), la señora Marcela Tovar Montaña radicó solicitud ante el área SEGEN-CAGEN con el propósito que el hoy accionante Carlos Julio Ruiz Tovar sea incluido en los servicios de sanidad, realizándose la corrección en el respectivo sistema, precisando que su documento de identificación corresponde a la cédula de ciudadanía y no a tarjeta de identidad, (pdf 003 y 015 del Expediente digital).
2. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta a la solicitud presentada.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2021 (Exp. digital, pdf 006). La admisión fue notificada en debida forma a la dirección de sanidad de la Policía Nacional y al área de pensionados y beneficiarios SEGEN-CAGEN de la misma entidad, tal y como consta en

archivos pdf 007 y 008 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf 011 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN:**

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional rindió informe, por intermedio del Mayor Edison Javier Cantor Olarte -Líder Proceso Tutelas-, el pasado 19 de abril de 2021 (exp. digital, pdf 012), en los siguientes términos:

- Solicita su desvinculación al trámite tutelar, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n° 05644 del 10 de diciembre de 2019 que define la estructura orgánica interna y determina las funciones de la Dirección de la Sanidad de la Policía Nacional, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones en las unidades prestadoras de salud, aduciendo que la responsable del cumplimiento de la acción constitucional que nos ocupa es la Regional de Aseguramiento en Salud.
- Informa que el pasado 19 de abril de 2021 dio traslado del presente trámite tutelar a la unidad antes mencionada, quien es la dada a emitir respuesta de fondo al presente asunto.
- Finalmente, el Jefe Regional de Aseguramiento en Salud, allegó escrito el 22 de abril de 2021, manifestando que mediante comunicación oficial de fecha 20 de abril de 2021, el funcionario responsable de la validación y actualización de derechos, informó que el accionante se encuentra en estado "activo" en los servicios de salud de la Policía Nacional, tal y como se soporta en anexo visible a página 6 del archivo pdf 013 del expediente digital.

Por su parte, el área de pensionados y beneficiarios SEGEN-CAGEN rindió informe el 21 de abril de 2021, por intermedio del Jefe de área de prestaciones sociales, (comunicación GS-2021-015870-SEGEM N° GS 2021 del 21 de abril de 2021/ARPRE-GROIN-1.9, pdf 013 del expediente digital) como a continuación se describe:

- Que verificado el sistema Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) para radicar la documentación de llegada y salida, y el expediente prestacional de la señora Marcela Tovar Montaña, no se evidencia la petición relacionada por el accionante, no obstante, atendiendo el trámite de la acción constitucional, el responsable de carnetización del Grupo de Pensionados del área de prestaciones sociales, brindó respuesta a lo solicitado, y la misma fue notificada mediante correo electrónico enviado el día 20 de abril de 2021 a la dirección [mtovarmontana@gmail.com](mailto:mtovarmontana@gmail.com)

(pág. 5 a 7, pdf 013 del expediente digital).

- Finalmente solicita declarar carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional, como quiera que se demostró que la accionada brindó respuesta de manera clara, precisa y de fondo ante la petición.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, con la omisión de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el área de pensionados y beneficiarios TEGEN-CAGEN al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 14 de marzo de 2021 (sic)? ¿Acreditó la accionada, a afectos de declarar la figura de hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la petición de la parte actora?

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones

de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

*(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta **atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente** y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, **conforme con lo solicitado**; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada" (negrilla y subrayado propio).*

*(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.*

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

*"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."*

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria declarada hasta el 31 de mayo 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objetoc cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

### **CASO CONCRETO:**

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

El día 13 de marzo de 2021 (pdf. 015, exp. digital) se elevó solicitud ante el área de pensionados y beneficiarios TEGEN-CAGEN con el propósito que se incluyera a Carlos Julio Ruiz Tovar en los servicios de sanidad como beneficiario de la señora Marcela Tovar Montaña, así como para que se corrigiera en el sistema que el señor Ruiz Tovar es portador de cédula de ciudadanía y no, de tarjeta de identidad, como erróneamente se encuentra registrado.

Al respecto, el área de pensionados y beneficiarios TEGEN-CAGEN rindió informe el 21 de abril de 2021 por intermedio del Jefe de área de prestaciones sociales (comunicación GS-2021-015870-SEGEN N° GS 2021 del 21 de abril de 2021/ARPRE-GROIN-1.9, pdf 013 del expediente digital), señalando que se brindó respuesta de fondo a lo solicitado, y que se surtió notificación en debida forma de lo resuelto a la dirección de correo electrónico [mtovarmontana@gmail.com](mailto:mtovarmontana@gmail.com) (pág. 5 a 7, pdf 013 del expediente digital).

En efecto, la accionada allega copia de la respuesta a la petición ante ellos elevada, informando que el trámite para actualizar el número de identificación en la base de datos en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se realizó correctamente, a su vez, aporta constancia provisional de identificación policial para acceder a los servicios de salud mientras se realiza el proceso de carnetización correspondiente.

Así las cosas, considera esta falladora que el área de pensionados y beneficiarios TEGEN-CAGEN, procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado en la petición que dio origen al presente trámite, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, este despacho judicial pone de presente que no se ha demostrado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra tales derechos o hubiera denegado servicios asistenciales de salud, máxime cuando procedió a resolver de fondo la petición que involucraba directamente los intereses del accionante, realizando la novedad frente al documento de identidad del mismo para que pueda acceder a los servicios de salud correspondientes, por lo que este Juzgado se abstendrá de tutelar al respecto.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Carlos Julio Ruiz Tovar, por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad

con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9586e02bc3ab4b88c91f494fbc2769ff1a60f497e5b14c77940d03688ef23138**  
Documento generado en 28/04/2021 02:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>